

D-12581  
OK

Señores  
**CORTE CONSTITUCIONAL**  
E. S. D.



Protegido por Habeas Data , varón, mayor de edad, vecino y residente  
en esta ciudad de Bogotá, D. C. Protegido por Habeas Data ,

), en ejercicio de los derechos de petición en interés general (art. 23 c. 2º.) y de intervención en asuntos político-jurídicos (40 - 6 y 242 - 1 ib.), obrando en mi propio nombre y representación, por intermedio del presente escrito acudo a su Despacho en ejercicio de la acción de inconstitucionalidad contemplada en el artículo 241 - 4 del Estatuto Superior, a efectos de que a través del trámite del proceso consagrado en el Decreto 2067 de 1991<sup>1</sup>, con citación y audiencia del Procurador General de la Nación **FERNANDO CARRILLO FLÓREZ**, en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada constitucional, en contra de la **NACIÓN, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** -Secretaría Jurídica - y los **MINISTERIOS DE GOBIERNO** y de **JUSTICIA** y el **CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, representados, respectivamente, por los doctores **GUILLERMO RIVERA, ENRIQUE GIL BOTERO** y **EFRAÍN CEPEDA**, o quienes al momento de la notificación de la demanda ejerzan su representación legal, se haga la siguiente

### I. DECLARACIÓN

La inexecutable de la oración "**SIN RETIRO DEL EXPEDIENTE**" que se consagró por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012<sup>2</sup> (CGP), en los siguientes y literales términos:

*"Artículo 623. Modifíquese la parte final del numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, la cual quedará así: "Vencido el término que tienen las partes para*

<sup>1</sup> "Por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional". Diario Oficial No. 40.012 del 4 de septiembre de 1991.

<sup>2</sup> "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones". Diario Oficial No. 48.489 del 12 de junio de 2012.

Demanda de inconstitucionalidad parcial art. 623 del CGP que modificó el aparte final del numeral 4 del artículo 247 del COPACA (La locución: "SIN RETIRO DEL EXPEDIENTE").

*alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente".*

### **Norma modificada**

El original artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup> (COPACA), disponía:

*"4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiera lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el magistrado ponente considera imprecisa la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene".*

A su vez, a este precepto le precedía, en lo pertinente, el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo<sup>4</sup> (CCA), que a la sazón estipulaba:

*"Apelación de las sentencias. Modificado, artículo 51 del Decreto 2304 de 1989. En el Consejo de Estado el recurso de apelación de las sentencias proferidas en primera instancia tendrá el siguiente procedimiento: ...Ejecutoriada el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para alegar de conclusión y se dispondrá que, vencido éste, se dé traslado del expediente al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto...".*

## **II. HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA ACCIÓN**

1°.- El Congreso de la República expidió, el 18 de enero de 2011, la Ley 1437: "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", publicado en el Diario Oficial No. 47.956 del mismo día del dieciocho (18) de enero de esa anualidad, el que, conforme a su rótulo o título, se divide en dos (2) partes correspondientes, la primera, al "Código de Procedimiento Administrativo", y que se halla plasmada en los artículos 1° a 102;

<sup>3</sup> "Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". Diario Oficial No. 47.956 del 18 de enero de 2011.

<sup>4</sup> Contenido en el Decreto 01 de 1984 -2 de enero - (Diario Oficial No. 36.439 del 10 de enero de 1984).

y, la segunda<sup>5</sup>, al procedimiento a surtirse por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que discurre a partir del artículo 103 yendo hasta el 309, última disposición que trata de las derogaciones.

2°.- Éste, el "*Código de lo Contencioso Administrativo*", cuyo objeto inmediato es la efectividad de los derechos reconocidos en la Carta y en la Ley, y mediato, el de la preservación del orden jurídico, se fundó, para su aplicación e interpretación, en la observancia de "*los principios constitucionales y los del derecho procesal*", según el inciso segundo del citado artículo 103<sup>6</sup> que, sin desarrollarlos, simplemente enuncia: "**PRINCIPIOS Y OBJETO DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**".

3°.- Por la Ley 1564 de 2012 —Diario Oficial No. 48.489 de 12 de junio — se expidió el Código General del Proceso previendo, literalmente, por el su artículo primero su objeto, de:

*"Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes". Sin subrayas en su original.*

4°.- La oración gramatical atacada, proveniente del ordenamiento procesal general, le introduce al procedimiento especial de la jurisdicción contenciosa administrativa en el específico curso del trámite de la apelación, la modificación de carácter netamente restrictiva, frente al Ministerio Público, de: "**SIN RETIRO DEL EXPEDIENTE**", cuando a bien tenga conceptuar.

<sup>5</sup> "ORGANIZACIÓN DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE SUS FUNCIONES JURISDICCIONAL Y CONSULTIVA".

<sup>6</sup> "**PRINCIPIOS Y OBJETO DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Art. 103.**— *Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden público. En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal. En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga. Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código*".

Demanda de inconstitucionalidad parcial art. 623 del CGP que modificó el aparte final del numeral 4 del artículo 247 del COPACA (La locución: "SIN RETIRO DEL EXPEDIENTE").

### III. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La disposición atacada viola los constitucionales artículos 4° (*"Supremacía normativa de la Constitución"*<sup>7</sup>); 83 (*"Presunción de buena fe"*<sup>8</sup>), 113 (*"Las ramas del poder público, separación de poderes y colaboración armónica"*<sup>9</sup>), 118 (*"El Ministerio Público"*<sup>10</sup>), 156 (*"Iniciativa legislativa en razón funcional"*<sup>11</sup>), 158 (*"Unidad de materia de los proyectos de ley"*<sup>12</sup>), 277 (*"Funciones generales del Procurador General de la Nación"*<sup>13</sup>), y, 279 (*"Organización de la Procuraduría General de la Nación"*<sup>14</sup>), en cuanto:

1°.-) La preposición<sup>15</sup> "SIN", destacable y predicable de la acción negativa de la imposibilidad de retirar el expediente, y, a tenerse en cuenta por parte del sujeto procesal especial Ministerio Público cuando estime pertinente conceptuar en la oportunidad referida en el artículo 247 del COPACA, modificado por el artículo 623 del CGP, por su expreso carácter restrictivo<sup>16</sup> entorpece, en la práctica, la dinámica constitucional deontológica propugnadora de la eficiencia del ordenamiento jurídico, cuyo alcance, como

<sup>7</sup> "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...".

<sup>8</sup> "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

<sup>9</sup> "Son ramas del poder público, la legislativa, la ejecutiva y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines".

<sup>10</sup> "El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del Ministerio Público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley. Al Ministerio Público le corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas".

<sup>11</sup> "La Corte Constitucional, ..., el Procurador General de la Nación, ..., tienen la facultad de presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones".

<sup>12</sup> "Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella...".

<sup>13</sup> "El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones: 1°)...7°) Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

<sup>14</sup> "La Ley determinará lo relativo a la estructura y el funcionamiento de la Procuraduría General de la Nación...".

<sup>15</sup> Parte invariable de la oración que enlaza dos palabras entre sí, e indica la relación que hay entre ellas.

<sup>16</sup> Cuando los crucigramistas o crucibervistas se encuentran con la sudicha preposición siempre la identifican con carencia, con arrebató, con privación.

ha sido bien discernido por la doctrina y la jurisprudencia, se traduce "...en la virtud y la facultad para lograr un efecto determinado"<sup>17</sup>.

Debiéndose entender que el efecto ha de cualificarse desde la perspectiva del resultado positivo y no de la mera aplicación, en tanto ésta equivaldría a la argumentación de la eficacia, pues nada plausible al diligente discurrir adjetivo se obtiene con el mandamiento prohibitivo acusado de someter a ese interviniente a la incómoda tarea de adoptar unos extraordinarios mecanismos administrativos para hacerse al expediente; tarea muy propia de una carga procesal irracional tanto por el sometimiento insulso como por la innecesaria obstrucción impuesta a los agentes del Ministerio Público que deben rendir concepto en ese estadio procesal delimitado por el artículo 247 del Copaca.

2º.-) La indole proscriptiva denota, en y por esencia, un castigo para con el Ministerio Público a quien se le impele a acudir a procedimientos excepcionales para el cumplimiento de su deber constitucional-legal, y, pese a ser éste opcional, por aquello de "*si a bien lo tiene*", una vez escogidos y repartidos los correspondientes procesos, no deja de ser una función positiva digna de una cabal atención, para lo cual, el brindar la debida facilidad de entregar el expediente no ha de entenderse como el desconocimiento de la autoridad del depositario Consejo de Estado del instrumento documental llamado expediente.

La penalidad, a más de irracional por no basarse en acreditadas conductas constitutivas de faltas disciplinarias o en punibles, cometidos por los agentes del Ministerio Público —únicos servidores de quienes se podría endilgarles tamaña irreverencia funcional —, por indebida retención, por mutilación o por desaparecimiento o hurto —o cosa parecida — de las causas puestas a su disposición para la emisión conceptual, se torna en desproporcionada y arbitraria al desconocerle el postulado de la buena fe, esto es, la convicción

<sup>17</sup> "...La constitucionalidad de la ley, no es óbice para considerar que su aplicación en una situación particular, pueden resultar atendidas las especiales circunstancias presentes inconstitucional y deba prescindirse de darle aplicación. Ello ocurre, cuando los efectos de la ley referidos a una situación singular, producen consecuencias contrarias a la propia Constitución, en un momento inicial o posteriormente...". S-T-404 de 3 de junio de 1992.

Demanda de inconstitucionalidad parcial art. 623 del CCP que modificó el aparte final del numeral 4 del artículo 247 del COPACA (La locución: "**SIN RETIRO DEL EXPEDIENTE**").

de que se obra conforme a derecho y acorde con la lealtad de rigor, en el desarrollo de esa especial relación jurídica procesal.

Arrebatarle, con la insidiosa limitante de "**SIN RETIRO DEL EXPEDIENTE**", la prerrogativa del traslado con entrega del expediente, que a tenor de lo normado por el CCA y el original COPACA, se venía ejecutando, da a entender un sigiloso y malicioso cuidado a tener muy en cuenta frente a los servidores de la Procuraduría General de la Nación que se ocupan hoy en día de esos menesteres funcionales de actuación como Agentes del Ministerio Público, presunción de mala fe que, obviamente, no consulta, no acompasa, con la racionalidad, con lo razonable de las cargas procesales.

3°.-) La montesquiana y clásica tridivisión del poder público, dentro de la configuración del Estado colombiano, sufre una sutil variación orgánica consagrada por el artículo 113 de la Carta Política, a cuyo tenor literal:

*"Son ramas del poder público la legislativa, la ejecutiva y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines".*

Por ende es viable opinar que la teoría tripartita se refiere únicamente al cumplimiento de la ley al dictarse por el legislativo, ejecutarse por el ejecutivo y resolverse el litigio por el judicial, pero ante la pluralidad de funciones a cargo del Estado moderno (fiscalizadora, financiera, de intervención y regulación económica a través de planeación técnica científica distinta a la pura ejecutiva, de control, etc.) surgen los Órganos Autónomos, como los de control reseñados en el artículo 117 *ibidem*<sup>18</sup>, cuya existencia les determina los derechos y las obligaciones propias a su personalidad jurídica, sin que su denominación distinta al de Rama, signifique un estadio inferior que permita, por ante el supuesto superior, pero no jerárquico, un fáctico sometimiento como el descrito por la oración positiva cuestionada.

De otra parte, al definirse armonía, (*del latín harmonia*), como "*el equilibrio, la proporción y la correspondencia adecuada entre las diferentes cosas de un*

<sup>18</sup> "El Ministerio Público y la Contraloría General de la República son órganos de control".

*conjunto*", palmariamente se infiere de la proposición jurídica censurada que el concepto en cita se destroza, se vuelve añicos, al someter al Ministerio Público a la tarea de acudir permanentemente a las atiborradas secretarías de las respectivas secciones del Consejo de Estado a solicitar la dispensa de los trabajadores allí destacados para que les presten los expedientes y les permitan sacar las fotocopias<sup>19</sup>, bajo su acuciosa mirada vigilante y el apremio de la urgencia porque, de su parte, deben de atender las faenas propias de sus competencias, sin necesidad de la molesta presencia de personal foráneo.

Echo inteligencia de **SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ** (1648-1695) en referencia con el concepto de la armonía y rememoro: "*si la imperfección que causa a una nota, otra más chica, es total, o si es parcial, esencial o advenediza*"<sup>20</sup>, y categóricamente, adecuando la similitud de sus partes, concluyo que la norma jurídica atacada (la nota chica) es extraña (advenediza) a una regulación legal (nota original) que propenda y consulte con una correspondencia adecuada (perfección esencial o armonía) entre los órganos estatales.

4°.-) Reza el artículo 118 del Estatuto Superior:

<sup>19</sup> Los procedimientos excepcionales a que me referí en el ordinal 2°.-) y de los que es lícito adicionar las reales circunstancias de: 1.- el ineludible traslado de personal de todas y cada una de las Delegadas ante el Consejo de Estado, 2.- la instalación de la máquina fotocopidora, para el servicio de cada una de ellas, 3.- el consecuente gasto de papel *-en estos tiempos de mesura consumista, si es que se consulta el respeto por el medio ambiente y la protección sostenible de los recursos naturales-* por sendos servidores, previo el reparto de turnos para fotocopiar, en muchas de las ocasiones respecto de unos mamotréticos expedientes, que ante su sola presencia, el dolor de resma, se agudiza, y, 4.- la ejecución presupuestal de la PGN en sitio ajeno a su sede de labores.

Si bien es cierto dichos peculiares mecanismos hacen parte de la realidad, de la cosa práctica de la cuestión y, por tanto, no son motivos fundantes de la solicitud de inconstitucionalidad, dada la absoluta abstracción ponderativa que la identifica, no pueden dejar de advertirse como hechos despreciativos y molestos que rompen la armonía institucional.

Y a estas situaciones tan peculiares se enfrenta el Ministerio Público, con sometimiento al poder discrecional del trabajador de turno, pues no se tiene conocimiento que la Presidencia del Consejo de Estado haya reglamentado la situación de fotocopiar el expediente en la sede de sus secretarías seccionales, por el mandato legal de "*SIN RETIRO DEL EXPEDIENTE*", que se le impuso a la parte representante de la sociedad.

<sup>20</sup> En el "*Romance que escribe a la excelentísima señora condesa de Paredes, excusándose de enviar un libro de música; y muestra cuán eminente era en esta arte, como lo prueba en las demás*". Colección: *Un libro por centavos*, obra: *Poner bellezas en mi entendimiento*, No. 116, pág. 25. U. Externado. Bogotá, 2015.

Demanda de inconstitucionalidad parcial art. 623 del CGP que modificó el aparte final del numeral 4 del artículo 247 del COPACA (La locución: "SIN RETIRO DEL EXPEDIENTE").

*"El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del Ministerio Público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley. Al Ministerio Público corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas".*

El 277 ejusdem, dispone:

*"El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones: 1º) Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos. 2º) Proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo. 3º) Defender los intereses de la sociedad. 4º) Defender los intereses colectivos, en especial el ambiente. 5º) Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas. 6º) Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección, ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley. 7º) Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales. 8º) Rendir anualmente informe de su gestión al Congreso. 9º) Exigir a los funcionarios públicos y a los particulares la información que considere necesaria. 10º) Las demás que determine la ley.*

*"Para el cumplimiento de sus funciones la Procuraduría tendrá atribuciones de policía judicial y podrá interponer las acciones que considere necesarias".*

A su vez, el compendio normativo atinente a la acción de inconstitucionalidad que se impetra y de interés particular a este acápite, se complementa con lo estipulado en el artículo 279 de la misma obra jurídica-política, acorde con el cual:

*"La ley determinará lo relativo a la estructura y el funcionamiento de la Procuraduría General de la Nación"<sup>21</sup>, regulará lo atinente al ingreso y concurso de méritos y al*

## <sup>21</sup> NORMATIVIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO

### **1. De rango legal:**

#### a) Ley 1437 de 2011

**Art. 300.- Intervención del Ministerio Público.** El Procurador General de la Nación intervendrá ante la jurisdicción contenciosa administrativa directamente o:

1. Ante el Consejo de Estado, por medio de los procuradores delegados distribuidos por el Procurador General de la Nación entre las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo.
2. Ante los Tribunales Administrativos y Juzgados Administrativos del Circuito, por medio de los procuradores judiciales para asuntos administrativos distribuidos por el Procurador General de la Nación.

**Art. 301.- Calidades.** Los procuradores delegados y judiciales deberán reunir las mismas calidades que se requieren para ser miembros de la corporación ante la cual habrán de actuar.

**Art. 302.- Designación.** Los procuradores judiciales y judiciales ante la jurisdicción contenciosa administrativa serán designados por el Procurador General de la Nación de acuerdo con sus competencias.

**Art. 303.- Atribuciones del Ministerio Público.** El Ministerio Público está facultado para actuar como demandante o como sujeto procesal especial y podrá intervenir en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa administrativa en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales.

En los procesos ejecutivos se notificará personalmente al Ministerio Público el mandamiento de pago, la sentencia y el primer auto en la segunda instancia.

Además tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Solicitar la vinculación al proceso de los servidores o ex servidores públicos, que con su conducta dolosa o gravemente culposa, hayan dado lugar a la presentación de demandas que pretendan la reparación patrimonial a cargo de cualquier entidad pública.
2. Solicitar que se declare la nulidad de los actos administrativos.
3. Pedir que se declare la nulidad absoluta de los contratos estatales.
4. Interponer los recursos contra los autos que aprueben o imprueben acuerdos logrados en conciliación judicial.
5. Interponer los recursos extraordinarios de que trata este Código.
6. Solicitar la aplicación de la figura de la extensión de jurisprudencia, y la aplicación del mecanismo de revisión eventual de providencias de que trata este Código.
7. Adelantar las conciliaciones prejudiciales o extrajudiciales.

Parágrafo:..."

#### b) Decreto Ley 262 de 2000

**Art. 23.- Funciones.** Las procuradurías delegadas ejercerán funciones preventivas y de control de gestión, disciplinarias, de protección y defensa de los derechos humanos y de intervención ante las autoridades administrativas y judiciales, de conformidad con la Constitución Política, las leyes y lo dispuesto en este título, cuando lo determine el Procurador General en virtud de las facultades contenidas en el artículo 7 de este decreto<sup>21</sup>.

Además de las funciones señaladas en el inciso anterior, los procuradores delegados o sus respectivas dependencias, cumplirán funciones de asesoría y apoyo al Procurador General cuando éste lo determine. **Parágrafo.** Los procuradores delegados dependen directamente del Procurador General<sup>22</sup>.

**Art. 28.- Funciones de intervención ante las autoridades judiciales.** Los procuradores delegados que intervienen ante las autoridades judiciales tienen la condición de agentes del Ministerio Público, para lo cual ejercerán las funciones que se les asignen en esta ley y en los artículos siguientes. **Parágrafo:..."**

**Art. 30.- Funciones de intervención judicial en procesos contenciosos administrativos.** Los procuradores delegados ejercen las siguientes funciones de intervención judicial en procesos contenciosos administrativos: 1. Como Ministerio Público ante el Consejo de Estado, cuando sea necesario para defender el orden jurídico, los derechos y garantías fundamentales o el patrimonio público. 2. En los procesos de pérdida de investidura de los Congresistas. 3. En los procesos electorales que conozca el Consejo de Estado. 4. En las audiencias de conciliación que se tramitan ante el Consejo de Estado. 5. Realizar las audiencias de conciliación prejudicial en asuntos de conocimiento en única instancia del Consejo de Estado. 6. Solicitar a las secciones del Consejo de Estado la remisión de asuntos sometido a su conocimiento, para que sean decididos por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, cuando a ello hubiere lugar, por su importancia jurídica o trascendencia social. 7. Interponer acciones de nulidad de actos administrativos y nulidad absoluta de los contratos estatales, cuando a ello hubiere lugar. 8. Ejercer las acciones necesarias para que se haga efectiva la responsabilidad patrimonial de los

Demanda de inconstitucionalidad parcial art. 623 del CGP que modificó el aparte final del numeral 4 del artículo 247 del COPACA (La locución: "SIN RETIRO DEL EXPEDIENTE").

servidores o ex servidores públicos y los particulares por cuya conducta haya sido declarada responsable una entidad estatal, mediante sentencia proferida por el Consejo de Estado, conforme a la Constitución y la ley. 9. Ejercer las acciones necesarias para que se haga efectiva la responsabilidad patrimonial de los servidores o ex servidores públicos y los particulares cuando se hubieren conciliado ante el Consejo de Estado pretensiones de la misma naturaleza y de ello se deriven obligaciones patrimoniales a cargo de las entidades estatales. 10. Promover las acciones de pérdida de investidura conforme a la ley. 11. Los demás que les asigne o delegue el Procurador General".

## 2. De naturaleza reglamentaria

### a) RESOLUCIÓN 394 (24 DE OCTUBRE DE 2005)

*"Por medio de la cual se adiciona un criterio obligatorio de intervención de los Agentes del Ministerio Público ante la jurisdicción contenciosa administrativa".*

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN (E),  
En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y

#### CONSIDERANDO:

*Que de conformidad con lo establecido en los artículos 277, numerales 1, 3 y 7 de la Constitución Política; 35 de la Ley 446 de 1998; 30, 37 y 44 del Decreto 262 de 2000, corresponde al Ministerio Público como función esencial la de intervenir, como sujeto procesal especial, cuando sea necesario, en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción contenciosa administrativa en defensa de los intereses generales, del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales.*

*Que acorde con lo previsto en el artículo 7, numerales 2 y 7 del Decreto 262 de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación establecer los criterios obligatorios de intervención procesal que deben orientar la actuación de los agentes del Ministerio Público ante la jurisdicción contenciosa administrativa, con miras a asegurar una participación oportuna y eficaz en las diferentes etapas del proceso que se tramitan ante dicha jurisdicción, que se ejerza y se desarrolle con estricta sujeción a los términos y normas legales de carácter procesal, sin que por ello se afecte la imparcialidad y la autonomía, garantizando una adecuada defensa de los intereses generales, del ordenamiento jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales.*

#### RESUELVE:

*Primero.* Los Procuradores Delegados ante el Consejo de Estado y los Procuradores II Judiciales para Asuntos Administrativos intervendrán obligatoriamente en los procesos que se tramitan ante dicha Corporación y ante los Tribunales Contenciosos Administrativos del país, respectivamente, en los casos en que la Procuraduría General de la Nación sea parte demandada.

*Segundo....".*

### b) RESOLUCIÓN 371 (6 DE OCTUBRE DE 2005)

*"Por medio de la cual se establecen los criterios obligatorios de intervención de los Agentes del Ministerio Público ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo*

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y

#### CONSIDERANDO:

*Que de conformidad con lo establecido en los artículos 277, numerales 1, 3 y 7 de la Constitución Política; 35 de la Ley 446 de 1998; 30, 37 y 44 del Decreto 262 de 2000, corresponde al Ministerio Público como función esencial la de intervenir, como sujeto procesal especial, cuando sea necesario, en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción contenciosa administrativa en defensa de los intereses generales, del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales.*

*Que acorde con lo previsto en el artículo 7, numerales 2 y 7 del Decreto 262 de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación establecer los criterios obligatorios de intervención procesal que deben orientar la actuación de los agentes del Ministerio Público ante la jurisdicción contenciosa administrativa, con miras a asegurar una participación oportuna y eficaz en las diferentes etapas del proceso que se tramitan ante dicha jurisdicción, que se ejerza y se desarrolle con estricta sujeción a los términos y normas legales de carácter procesal, sin que por ello se afecte la imparcialidad y la autonomía, garantizando una adecuada defensa de los intereses generales, del ordenamiento jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales.*

*Que los criterios obligatorios constituyen un mínimo de intervención procesal exigido a los agentes del Ministerio Público ante dicha jurisdicción, sin que ello sea óbice para que actúen o cumplan con las demás funciones previstas en la ley o que les señale el Procurador General de la Nación.*

**RESUELVE:**

**Primero.** Los Procuradores Delegados ante el Consejo de Estado intervendrán obligatoriamente en los procesos que se tramitan ante esa Corporación en los siguientes casos:

**A. En única instancia:**

1. En las acciones de simple nulidad.
2. En las acciones de nulidad electoral.
3. En los recursos de anulación de laudos arbitrales.
4. En las acciones de repetición.
5. En las acciones relativas a asuntos agrarios, petroleros, mineros y de extinción de dominio.
6. En las acciones relativas a las políticas monetarias, cambiarias y de crédito.
7. En las acciones de simple nulidad y de nulidad y de restablecimiento del derecho que se promuevan contra los actos administrativos, distintos a los de carácter laboral, expedidos por las siguientes entidades: Consejo de Política Económica y Social, Superintendencia Bancaria, Superintendencia de Valores, Junta Directiva del Banco de la República, Ministerio de Comercio Exterior y Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.
8. En los demás casos que así lo determine la ley o el Procurador General de la Nación.

**B. En segunda instancia:**

1. En las acciones de nulidad electoral.
2. En las acciones de reparación directa y controversias contractuales, cuando la cuantía de la condena sea igual o superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. En las acciones en que se discuta el reconocimiento, la liquidación y el pago de la pensión de jubilación o de vejez, de invalidez, sustituciones pensionales o de sobrevivientes o asignaciones de retiro; cuando se pretendan derechos relativos a la carrera del servidor público; cuando sea parte una asociación sindical; cuando el conflicto verse sobre supresión de cargos; cuando se controviertan sanciones disciplinarias y cuando tenga relación con la protección de la maternidad o al menor trabajador. En los anteriores casos la intervención será obligatoria, siempre y cuando se haya proferido sentencia condenatoria y la entidad demandada no haya contestado la demanda.
4. En las acciones de simple nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos y contribuciones

Demanda de inconstitucionalidad parcial art. 623 del CGP que modificó el aparte final del numeral 4 del artículo 247 del COPACA (La locución: "SIN RETIRO DEL EXPEDIENTE").

*retiro del servicio; a las inhabilidades, incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración y al régimen disciplinario de todos los funcionarios y empleados de dicho organismo".*

Más allá de la incuria de la Procuraduría General de la Nación para adecuar el reglamento a las nuevas nociones concebidas en el Copaca -pero que en substancia no difieren mayúsculamente de las contempladas en el derogado Código Contencioso Administrativo -, asunto a todas luces negativo indudablemente, *per se*, por ese simple hecho no es posible colegir que las funciones específicas a que se referían las resoluciones transcritas dejen de cumplirse, por la potísima razón que las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011, valga la redundancia, son de carácter legal, sea realzar, de obligatorio y estricto cumplimiento, so pena de las responsabilidades a que haya lugar, como se ha planteado *in extenso* renglones atrás, por lo cual a ellos solicito su atenta remisión.

Precítese, así mismo, que la función misional a cargo de la Procuraduría General de la Nación no se agota en el desempeño de Ministerio Público

---

*fiscales y parafiscales, cuando la cuantía sea igual o superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

5. *En los procesos en los que se surta el grado jurisdiccional de consulta.*
6. *En los procesos ejecutivos.*
7. *En las audiencias de conciliación judicial.*
8. *En las acciones de pérdida de investidura.*
9. *En los demás casos que así lo determine la ley o el Procurador General de la Nación".*

*C. En asuntos de competencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.*

1. *En las acciones de nulidad por inconstitucionalidad.*
2. *En los procesos de pérdida de investidura de congresistas.*
3. *En los demás casos que así lo determine la ley o el Procurador General de la Nación.*

"..."

*Séptimo: Sin menoscabo de los criterios obligatorios de interpretación procesal establecidos en la presente Resolución, los Agentes del Ministerio Público podrán intervenir en todos los asuntos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en los términos descritos en el artículo 127 del Código Contencioso Administrativo, especialmente en aquellos casos que así lo ameriten en razón de su importancia jurídica, trascendencia social o cuando lo determine la ley o el Procurador General de la Nación, con el propósito de preservar el interés general, el ordenamiento jurídico, el patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales.*

"..."

porque conforme a nuestro ordenamiento constitucional abarca, además, la disciplinaria y la de acompañamiento preventivo de la actuación administrativa.

De otra parte, atención especial merece el status del Delegado del Procurador General de la Nación, como los destacados por ante el Consejo de Estado, de quienes la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>22</sup> los ha considerado como Áter Ego<sup>23</sup> del Director del Ministerio Público, con la incidencia que ello refleja en el desarrollo y cumplimiento de las funciones asignadas, que no es otra que asimilarlo con la persona del funcionario del Procurador General, a quien en ejercicio de sus competencias no lo sitúan en ese plano de dependencia ni, desde luego, lo ponen en las engorrosas actividades que he descrito suficientemente en el precedente ordinal 2° y en su pertinente pie de página.

Mas acontece que la disposición legal censurada no tuvo en cuenta esa situación de igualdad de condiciones (Procurador General y su áter ego, el Delegado) al disponer que para el ejercicio del deber de conceptuar, en la instancia de la alzada y por ante el órgano judicial de cierre de lo contencioso administrativo, el Procurador Delegado destacado ante cada una de las secciones del Consejo de Estado, lo hará, pero "*SIN RETIRO DEL EXPEDIENTE*", y si bien es cierto la igualdad no puede predicarse de manera absoluta, no deja de advertirse que las similitudes o analogías son mayores que las diferencias, de donde es de inferir que el derecho a la igualdad también se menoscabó.

<sup>22</sup> Entre otras:

S-C-429/01 del 25V2001. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 7°, parcial, del Decreto 262 de 2000. M. P. ARAUJO RENTERÍA.

S-C-101/13 del 28II2013. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 182 del Decreto Ley 262 de 2000. M. P. GONZÁLEZ CUERVO.

<sup>23</sup> Áter ego es una locución latina que puede traducirse como "el otro yo". El concepto se utiliza para nombrar a una persona en que se tiene confianza absoluta, lo que permite que haga de uno mismo sin restricciones. Puede tratarse, por otra parte, de la persona (real o ficticia) en quien se identifica o se reconoce una imitación o una reproducción de otra.

Demanda de inconstitucionalidad parcial art. 623 del CGP que modificó el aparte final del numeral 4 del artículo 247 del COPACA (La locución: "SIN RETIRO DEL EXPEDIENTE").

5°.-) Al presentarse en los términos de la norma 156 constitucional<sup>24</sup> y coadyuvarse por el Consejo de Estado el proyecto de ley de la reforma del Código Contencioso Administrativo, generador del original Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Copaca –, no se dispuso la reforma, la modificación, que atacó en su inconstitucionalidad, sino que ésta apareció inopinada y expresamente en las "CUESTIONES VARIAS del LIBRO QUINTO, TÍTULO V "OTRAS MODIFICACIONES, DEROGACIONES Y VIGENCIAS", "Artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso –CGP-" (Diario Oficial No. 48.489 del 12VII2011), conforme a la siguiente expresión dispositiva subrayada: "Modifíquese la parte final del numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, la cual quedará así: "Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente".

El artículo 103 del Copaca determinó el objeto y los principios de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, señalando:

*"Artículo 103.- Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa administrativa tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.*

*"En la aplicación e interpretación de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.*

*"En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.*

*"Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código".*

De otra parte, el objeto del CGP se configuró por intermedio del su artículo 1º, de conformidad con el cual:

*"Artículo 1º.- Objeto. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades*

<sup>24</sup> "La Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, tienen la facultad de presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones".

Demanda de inconstitucionalidad parcial art. 623 del CGP que modificó el aparte final del numeral 4 del artículo 247 del COPACA (La locución: "SIN RETIRO DEL EXPEDIENTE").

*administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes".*

Si el primitivo Copaca, como regulación específica y precisa para las controversias a surtir y definirse dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa (art. 104<sup>25</sup>), y, en esa línea deontología, no previó la expresión gramatical proscriptiva atacada de "SIN RETIRO DEL EXPEDIENTE", dable es entender que la intromisión hecha por el ordenamiento CGP resulta inconstitucional por desborde de la materia<sup>26</sup>, ya que clara y expresamente el primitivo artículo 247, dictado bajo el cobijo de la Ley 1437 de 2011<sup>27</sup>, no consagraba esa proposición jurídica completa de naturaleza restrictiva.

Con la seguridad de la oposición sustentada en el entendimiento de que el demandado texto entorpecedor no se había consagrado en el Copaca, siendo viable legalmente la reglamentación de ese hecho jurídico a través del CGP, "en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes" (art. 1°), diré sobre el particular: i) Que no hay conflicto de fuentes del derecho de la misma

<sup>25</sup> **"Art. 104. De la jurisdicción contenciosa administrativa.** La jurisdicción contenciosa administrativa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes. 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. 5. Los que se originen en actos políticos o de Gobierno. 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definen conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado. **Parágrafo.** Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%".

<sup>26</sup> **"Art. 158. Constitución Política.-** Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella..."

<sup>27</sup> "...4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiera lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el magistrado ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene".

Demanda de inconstitucionalidad parcial art. 623 del CGP que modificó el aparte final del numeral 4 del artículo 247 del COPACA (La locución: "SIN RETIRO DEL EXPEDIENTE").

categoría, por ser ambas leyes ordinarias; ii) Que la ley especial debe primar sobre la ley general<sup>28</sup>, iii) Que esta ley general, para los eventos atinentes a lo de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, ha de obrar residualmente, es decir, para llenar vacíos, para integrar y para armonizar, jamás para crear abstenciones insidiosas e imponer trabas innecesarias; y, iv) Que la previsión cuestionada, por su ineficiencia, es regresiva e irracional, y, como tal, se constituye en una carga procesal indigna de soportar.

#### Precedente jurisprudencial respecto de la razonabilidad de las cargas procesales<sup>29</sup>

"

"La Libertad configurativa del Legislador y sus límites en materia procesal.

"10. La cláusula general de competencia de la que goza constitucionalmente el legislador, - numeral 2º del artículo 150 del Estatuto Superior -, lo habilita con amplio margen de configuración, a regular los procedimientos, las etapas, los términos, los efectos y demás aspectos de las instituciones procesales en general.

"Esta atribución constitucional es muy importante, en la medida en que le permite al legislador fijar las reglas a partir de las cuales se asegura la plena efectividad del derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 C.P.), y del acceso efectivo a la administración de justicia (artículo 229 C.P.). Además, son reglas que consolidan la seguridad jurídica, la racionalidad, el equilibrio y fin de los procesos, y permiten desarrollar el principio de legalidad propio de nuestro Estado Social de Derecho<sup>30</sup>. En efecto, tal y como lo ha afirmado esta Corporación, "el proceso no es un fin en sí mismo, sino que se concibe y estructura para realizar la justicia y con la finalidad superior de lograr la convivencia pacífica (Preámbulo y artículo 1 de la Carta)"<sup>31</sup> de los asociados. De allí que las normas procesales, propendan por asegurar la celeridad y eficacia de las respuestas jurisdiccionales, y por la

<sup>28</sup> "Código Civil. Art. 10º.- Derogado. Ley 57 de 1887, art. 45.- Sustituido por el art. 5º de la Ley 57 de 1887.- Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella. Si en los códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes: 1º) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. 2º)..."

<sup>29</sup> S-C-662 de 2004 -BVII2004-, exp. D-4493: Inconstitucionalidad parcial del ordinal 3º art. 91 CPC modificado por el artículo 11 Ley 794 de 2003. M. P. UPRIMNY YEPES.

<sup>30</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-001 de 1993. M.P. Jaime Sanín Greiffestein.

<sup>31</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-095 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Ver también sentencia C-316 de 2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

protección de los derechos e intereses de las partes, intervinientes y vinculados, en los procesos.

"11. Así, mientras el legislador, no ignore, obstruya o contrarie las garantías básicas previstas por la Constitución, goza de discreción para establecer las formas propias de cada juicio, entendidas éstas como "el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del proceso, determinan los trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas"<sup>32</sup>. Por ende, es extensa la doctrina constitucional<sup>33</sup> que ha reiterado que acorde a lo establecido en los artículos 29, 150 y 228 de la Constitución, son amplias las facultades del legislador precisamente, para fijar tales formalidades procesales.<sup>34</sup>

"Al juez constitucional, en consecuencia, le corresponde garantizar al máximo esa libertad configurativa que tiene el legislador; libertad, que sin embargo, no puede ser absoluta ni arbitraria<sup>35</sup>, sino que debe desarrollarse conforme a los límites que impone la misma Carta<sup>36</sup>. En este sentido, la doctrina constitucional ha considerado que la competencia normativa del legislador resulta acorde con el estatuto superior, siempre y cuando tenga en cuenta los siguientes aspectos: i) que atienda los principios y fines del Estado tales como la justicia y la igualdad entre otros; ii) que vele por la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos<sup>37</sup> que en el caso procesal civil puede implicar derechos como el debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia (artículos 13, 29 y 229 C.P.)<sup>38</sup>; iii) que obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la definición de las formas<sup>39</sup> y iv) que permita la realización material de los derechos y del principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formas (artículo 228 C.P.)<sup>40</sup>. De allí que no se estimen válidas, las disposiciones procesales "que anulan u obstaculizan irrazonablemente el ejercicio del derecho de acción"<sup>41</sup>, precisamente porque un objetivo constitucional legítimo es el de "realizar objetiva, razonable y oportunamente el derecho sustancial"<sup>42</sup>

<sup>32</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-562 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>33</sup> Ver entre otras las sentencias C-742 de 1999, C-384 de 2000, C-803 de 2000, C-591 de 2000, C-596 de 2000, C-1717 de 2000, C-680 de 1998.

<sup>34</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1104 de 2001. M.P. Clara Inés Vargas.

<sup>35</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-309 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>36</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-204 de 2001. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>37</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-728 de 2000 y C-1104 de 2001. M.P. Clara Inés Vargas, entre otras.

<sup>38</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1512 de 2000. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>39</sup> Corte Constitucional. Sentencias C-1104 de 2001. M.P. Clara Inés Vargas y C-1512 de 2000. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>40</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-426 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>41</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-346 de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell

<sup>42</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-323 de 1999. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Demanda de inconstitucionalidad parcial art. 623 del CGP que modificó el aparte final del numeral 4 del artículo 217 del COPACA (La locución: "SIN RETIRO DEL EXPELIENTE").

"12. En el evento en que el legislador se aparte de los criterios enunciados, el control constitucional de este Tribunal se hace necesario, para asegurar precisamente la protección de los derechos en conflicto, acorde con la norma superior. Al respecto esta Corporación señaló en la sentencia C-555 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, lo siguiente:

*"...el legislador al diseñar los procedimientos judiciales no puede desconocer las garantías fundamentales, y debe proceder de acuerdo con criterios de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de una justicia recta. Por ello las leyes que establecen procedimientos, deben propender por hacer efectivos los derechos de defensa, de contradicción, de imparcialidad del juez, de primacía de lo substancial sobre lo adjetivo o procedimental, de juez natural, de publicidad de las actuaciones y los otros que conforman la noción de debido proceso"*.

"A su vez, en la sentencia C-309 de 2002 M.P. Jaime Córdoba Triviño, ésta Corporación consideró que:

*"(...) aunque el legislador goza de libertad de configuración, el ejercicio de esta facultad no es absoluto ni su ejercicio puede ser arbitrario, en tanto debe atender los límites fijados en la Constitución<sup>43</sup>, según lo señala el artículo 4º superior al consagrar el principio fundamental de supremacía de la Carta Política, en cuya aplicación el Congreso no puede ejercer sus potestades sino con observancia de las limitaciones que surjan de la Constitución Política. En otras palabras, el legislador goza de libertad para señalar las formas propias de cada juicio en la medida en que no ignore en su ejercicio las garantías básicas previstas por el Constituyente"*.

"13. Será necesario entonces para esta Corporación, establecer si las previsiones acusadas en este caso concreto, - en la medida en que implican un contenido normativo específico-, fueron establecidas por el legislador conforme a los principios y derechos consagrados en la Carta. Para el efecto, será pertinente determinar el alcance de los derechos protegidos constitucionalmente en relación con los cargos de la demanda, a fin de establecer si la acusación por desproporción o violación de la igualdad, resultan ser acusaciones relevantes y contrarias a la Carta, como lo considera el actor.

"Del derecho al debido proceso, el acceso a administración de la justicia y la viabilidad constitucional de la imposición de cargas a los asociados.

<sup>43</sup> (Corte Constitucional. Sentencia C-327 de 1997, M.P. Fabio Morón).

"14. El artículo 29 de la Constitución Política consagra al debido proceso, como un derecho de aplicación inmediata (Art. 85 C.P.) que tiene por fundamento asegurar que las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas y de los asociados, se ciñan a reglas específicas sustantivas y procedimentales, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas involucradas en ellas.<sup>44</sup>

"Ahora bien, el debido proceso se relaciona a su vez con el artículo 229 de la Carta, que establece el derecho de toda persona a acceder a la administración de justicia; derecho que implica para los asociados que poseen alguna confrontación o debate jurídico, la posibilidad de llevar su causa ante un juez de la República con el fin de que su controversia se resuelva de manera definitiva. Permitir y consolidar los mecanismos y formas que consientan esa resolución de conflictos, es una obligación y competencia de nuestro Estado Social de Derecho, conforme a la Constitución y a las obligaciones internacionales adquiridas por Colombia<sup>45</sup>.

"15. Teniendo en cuenta la importancia de garantizar el acceso al servicio de justicia estatal y asegurar que sea real y efectivo, a éste derecho se le ha atribuido el carácter de fundamental, integrándolo al concepto de núcleo esencial del derecho al debido proceso.<sup>46</sup> Bajo esa premisa, el acceso a la administración de justicia es igualmente un derecho de configuración legal, sometido a las consideraciones del legislador en torno a su regulación y ejecución material. Por lo tanto, los mecanismos de acceso, los procedimientos, las formas y todas las actividades que constituyan atributos inescindibles del proceso que aseguren la posibilidad de hacer exigible una causa con las garantías constitucionales pertinentes, y permitan obtener una pronta respuesta jurisdiccional, son instrumentos definidos por el legislador y necesarios para asegurar la viabilidad de un orden justo.

"En la sentencia C-426 de 2002 M.P. Rodrigo Escobar Gil, ésta Corporación señaló en referencia al alcance y contenido de este derecho, lo siguiente:

*"(...) el acceso a la administración de justicia se define también como un derecho medular, de contenido múltiple o complejo, cuyo marco jurídico de aplicación compromete, en un orden lógico: (i) el*

<sup>44</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1512 de 2000. M.P. Álvaro Tafur Gálvis.

<sup>45</sup> Vgr. Art. 7 y 8, Declaración Universal de Derechos Humanos; Art. 14, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Art. 1.1 y 8.8, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, entre otros.

<sup>46</sup> Ver las Sentencias T-006/92, C-059/93, T-538/94, C-037/96, C-215/99 y C-1195/2001, entre otras.

Demanda de inconstitucionalidad parcial art. 623 del CCP que modificó el aparte final del numeral 4 del artículo 217 del COPACA (La locución: "SIN RETIRO DEL EXPEDIENTE").

*derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se proporcionan para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares; (ii) el derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas; (iii) el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (iv) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso, y, entre otros, (v) el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales -acciones y recursos- para la efectiva resolución de los conflictos.”<sup>47</sup> (Las subrayas no son del texto original).*

“El acceso a la justicia bajo los supuestos predichos, no puede ser por lo tanto meramente nominal, - es decir simplemente enunciativo -, sino que resulta imperativa su efectividad, a fin de garantizar una protección auténtica y real de las garantías y derechos objeto del debate procesal. Por lo tanto, y de conformidad con el principio de *efectividad* que se predica de todos los derechos fundamentales, es necesario que el acceso y el procedimiento que lo desarrolla, sea igualmente interpretado a la luz del ordenamiento superior, “*en el sentido que resulte más favorable al logro y realización del derecho sustancial, consultando en todo caso el verdadero espíritu y finalidad de la ley.*”<sup>48</sup> Al respecto, ha manifestado esta Corporación en otras oportunidades que:

*“[e]l derecho a acceder a la justicia no cumple su finalidad con la sola consagración formal de recursos y procedimientos, sino que requiere que éstos resulten realmente idóneos y eficaces”<sup>49</sup>. Este criterio hermenéutico, que recoge en gran medida el fundamento universal de lo que en esencia es el derecho a la tutela judicial efectiva, juega un papel de singular importancia en su proceso de consolidación y desarrollo a nivel legal, pues permite concluir que la aplicación de la ley sustancial y procesal debe cumplirse a partir de un criterio de interpretación sistemática, que obligue al operador a fijar su alcance consultando los principios, derechos y garantías que consagra la Constitución Política, los cuales, como es sabido, constituyen a su vez la base o punto de partida de todo el ordenamiento jurídico”<sup>50</sup>.*

<sup>47</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-426 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>48</sup> *Ibidem*.

<sup>49</sup> (Corte Constitucional. Sentencia C-1195 de 2001. MM.PP. Manuel José Cepeda Espinosa y Marco Gerardo Monroy Cabra.).

<sup>50</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-426 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

"En la sentencia C-037 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, esta Corporación igualmente señaló que:

*"El acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados<sup>51</sup>. Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar el derecho al que hace alusión la norma que se revisa -que está contenido en los artículos 29 y 229 de la Carta Política- como uno de los derechos fundamentales<sup>52</sup>, susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior"<sup>53</sup>. (Subrayas fuera de texto original).*

"Recientemente, en la sentencia C-564 de 2004, M. P. Rodrigo Uprimny Yepes, se hizo énfasis precisamente, en que las particularidades de los procesos conforme a la Constitución, deben estar dirigidas a asegurar la prevalencia del derecho sustancial, el principio de eficacia de los derechos y la protección judicial efectiva. De allí, que sean entendidas como constitucionales justamente, las normas procesales que tienen "como propósito garantizar la efectividad de los derechos" y su eficacia material, y que además propenden por la optimización de los medios de defensa de las personas. Tal efectividad resulta ser entonces un principio y una garantía que debe ser asegurada por las disposiciones procesales fijadas por el legislador.

"16. Ahora bien, acorde con el artículo 95 de la Constitución, el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la norma superior como puede ser el caso del debido proceso y del acceso a la justicia -, implica así mismo el ejercicio de responsabilidades que también se pueden consolidar en el ámbito procesal y sustancial.<sup>53</sup> Es válido entonces que en los diversos trámites judiciales, la ley asigne a las partes, a terceros e incluso al juez, obligaciones jurídicas, deberes de conducta o cargas para el ejercicio de los derechos y del acceso a la administración de justicia<sup>54</sup>, que sometidas a los límites constitucionales previamente enunciados, resultan plenamente legítimas.

<sup>51</sup> (Corte Constitucional. Sentencia No. T-173 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.)

<sup>52</sup> (Corte Constitucional. Sentencias T-006/92, T-597/92, T-348/93, T-236/93, T-275/93 y T-004/95, entre otras.)

<sup>53</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-095 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández.

<sup>54</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1512 de 2000. Álvaro Tafur Galvis.

Demanda de inconstitucionalidad parcial art. 623 del CGP que modificó el aparte final del numeral 4 del artículo 247 del COPACA (La locución: "SIN REÍIRO DEL EXPEDIENTE").

"La Corte Suprema de Justicia"<sup>55</sup>, con criterios que esta Corte comparte, determinó con claridad la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, precisando lo siguiente:

*"Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6º del Código.*

*"Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).*

*"Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

*"Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelirlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones: (...)" (Subrayas fuera del texto).*

"17. Las cargas procesales, bajo estos supuestos, se fundamentan como se dijo, en el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales (art. 95-7 de la C.P.). De allí que sea razonable que se impongan a las partes, incluso en el acceso a la administración de justicia o durante el trámite del proceso, con el fin de darle viabilidad a la gestión jurisdiccional y asegurar la efectividad y eficiencia de la actividad procesal. Esas cargas son generalmente dispositivas, por lo que habilitan a las partes para que realicen libremente alguna actividad procesal, so pena de ver aparejadas consecuencias desfavorables en caso de omisión. Según lo ha señalado esta Corte en otros momentos, las consecuencias nocivas pueden implicar "desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal, hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo (...)"<sup>56</sup>. De allí que la posibilidad de las partes de acudir a la jurisdicción para hacer efectiva la exigencia de sus derechos en un término procesal específico, o con requerimientos relacionados con la presentación de la demanda, - circunstancia que se analizará con posterioridad en el caso de la prescripción y de la caducidad o de las excepciones previas

<sup>55</sup> Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX - No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427.

<sup>56</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1512 de 2000. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

acusadas -, son cargas procesales que puede válidamente determinar el legislador en los términos predichos.

"18. Ahora bien, evadir los compromisos preestablecidos por las normas procesales bajo el supuesto de una imposición indebida de cargas a los asociados, no es un criterio avalado por esta Corporación, -salvo circunstancias muy puntuales-, en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger, y llevaría por el contrario, a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia<sup>37</sup>. También podría representar, una afectación significativa a su debido funcionamiento, lo que a la postre conllevaría un perjuicio al interés general. Por ende, autorizar libremente el desconocimiento de tales cargas, implicaría el absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando libremente la propia culpa o negligencia<sup>38</sup>, perspectiva que a todas luces inadmite el derecho y que por consiguiente desestima esta Corporación.

"Sin embargo, ello no significa que toda carga por el solo hecho de ser pertinente para un proceso, se encuentre acorde con la Constitución, puesto que si resulta ser desproporcionada, irrazonable o injusta, vulnera igualmente la Carta y amerita la intervención de esta Corporación. En estos casos, como ocurre con las normas procesales en general, será pertinente determinar si sus fines son constitucionales y si la carga resulta ser razonable y proporcional respecto a los derechos consagrados en la norma superior.

"Así, con fundamento en el análisis precedente y teniendo clara la naturaleza en este caso concreto de los derechos constitucionales implicados, los alcances del legislador en la regulación de las normas y las cargas procesales impuestas a las partes en la jurisdicción, entra la Corte a analizar las acusaciones del demandante y a verificar si se vulneran o no los derechos invocados, con fundamento en la disposición acusada del Código de Procedimiento Civil.

**"Análisis de los cargos de la demanda: La diferencia de trato entre la jurisdicción contenciosa y la civil.**

"19. Conforme a lo destacado previamente, los cargos presentados por el actor contra la norma acusada, son brevemente los siguientes: i) la diferencia de trato injustificada en el manejo de la no interrupción de la prescripción y operancia de la caducidad, entre la jurisdicción administrativa y la civil. ii) La aparente falta de razonabilidad y de proporcionalidad de la norma acusada en relación con las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia, en la medida en que las consecuencias para el demandante son excesivamente gravosas porque no siempre es fácil determinar cual es la jurisdicción a la que se debe acudir, o si la materia objeto de controversia está comprendida dentro de los términos del pacto arbitral; y iii) la supuesta prevalencia de lo

<sup>37</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1104 de 2001. M.P. Clara Inés Vargas.

<sup>38</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1512 de 2000. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

formal sobre lo sustancial en detrimento del derecho del demandante al acceso a la justicia, porque la prosperidad de las excepciones previas enunciadas puede llegar incluso a dar lugar a la imposibilidad de hacer efectivo finalmente el derecho sustancial del actor.

"20. En primera instancia, en lo concerniente a la acusación relativa a *la diferencia de trato entre la jurisdicción civil y la contencioso administrativa* en relación con los efectos procesales previstos ante la prosperidad de las excepciones previas acusadas, la Corte estima que tal cargo resulta en principio improcedente, en la medida en que la diferencia entre una y otra jurisdicción es indiscutible en estas materias, incluso desde sus supuestos de origen, por lo que estaríamos hablando de circunstancias plenamente diversas para una y otra jurisdicción que no nos permitirían hacer una comparación conducente en términos constitucionales.

"En efecto, adelantar un test de igualdad en este caso resultaría a todas luces desacertado, especialmente porque debe recordarse que en el ámbito contencioso administrativo las excepciones previas y de fondo se resuelven generalmente en la sentencia por disposición legal expresa, cosa que no ocurre en materia civil.

"En este orden de ideas, y como bien lo ha señalado esta Corporación en otras oportunidades, la comparación que puede darse por acusaciones de violación al principio de igualdad, sólo puede llevarse a cabo frente a circunstancias o instituciones que reúnan las mismas condiciones y los mismos supuestos de hecho aplicables en todos sus elementos, porque la igualdad se predica entre iguales y la desigualdad entre desiguales.

"De allí que, como no se puede comparar lo incomparable, porque las condiciones en que se manejan las excepciones son a todas luces disímiles entre una y otra jurisdicción, esta Corte considera que en el caso concreto no prospera el cargo de igualdad presentado por el demandante y reafirmado por la Universidad del Rosario, por las razones expuestas.

"De la aparente falta de razonabilidad y de proporcionalidad de la norma acusada y la prevalencia de lo formal sobre lo sustancial.

"21. Ahora bien, con respecto a las demás acusaciones relacionadas con: ii) la *falta de razonabilidad y proporcionalidad de las cargas procesales* impuestas al demandante, y iii) la *prevalencia del derecho formal sobre el sustancial*, es necesario tener en cuenta algunas consideraciones especiales.

"En efecto, tal y como lo describió esta Corporación inicialmente, el legislador puede regular temas procesales e imponer cargas a las partes, mientras respete la Constitución. En este caso, por ser la norma acusada una disposición compleja, es claro que en concreto las cargas impuestas al demandante se consolidan en dos exigencias que se pueden describir así: 1) de un lado, el deber de presentar la demanda dentro del término exigido por la ley procesal para ejercer la acción (no existir prescripción o caducidad), porque de ser así, no tendrían sentido

Demanda de inconstitucionalidad parcial art. 623 del CGP que modificó el aparte final del numeral 4 del artículo 247 del COPACA (La locución: "**SIN RETIRO DEL EXPEDIENTE**").

los efectos que genera la norma acusada en la interrupción u inoperancia de las mismas; y 2) en segunda medida, la exigencia relacionada con la prosperidad o no de las excepciones previas acusadas, esto es: a) el deber de no errar en la definición de la jurisdicción (para no dar lugar a esta excepción previa de falta de jurisdicción) o; b) el deber de no errar en el alcance pleno de la cláusula compromisoria y los aspectos materiales que pueden o no ser cubiertos por ella, para no dar lugar a la excepción de compromiso. Así, cumplida la primera carga pero errada alguna de las subsiguientes por el demandante, el efecto de la norma acusada implica que no se entiende interrumpida la prescripción y opera la caducidad, - en caso de que el transcurso del tiempo así lo determine -, a pesar de que se haya presentado en tiempo la demanda.

"El contenido normativo acusado, en este orden de ideas, representa para el demandante la imposición de dos cargas ligadas a la presentación oportuna de su causa, y a la operancia o no de alguna de las excepciones enunciadas, so pena de perder el derecho sustancial por el transcurso del tiempo durante el trámite procesal, ante la imposibilidad de volver a demandar una vez consolidada la prescripción o la caducidad respectiva.

"22. Para hacer un claro análisis de estas cargas impuestas al demandante, que a juicio del actor son desproporcionadas, resulta indispensable evaluar, entre otras cosas, la razonabilidad y proporcionalidad de las mismas y en especial: i) si la limitación o definición normativa persigue una finalidad que no se encuentra prohibida por el ordenamiento constitucional; ii) si la definición normativa propuesta es potencialmente adecuada para cumplir el fin estimado, y iii) si hay proporcionalidad en esa relación, esto es, que la restricción no sea manifiestamente innecesaria o claramente desproporcionada<sup>59</sup>, con el fin de establecer los alcances de la norma demandada y sus implicaciones constitucionales<sup>60</sup>. Para hacer esta evaluación, la Corte valorará la primera de las exigencias relacionadas con la prescripción y la caducidad, a fin de determinar si sus efectos son razonables o no, con relación a los derechos del demandado. Posteriormente se analizará la carga relacionada con no errar en la definición de la jurisdicción o en establecer el alcance pleno de la cláusula compromisoria y los aspectos materiales que pueden o no pueden ser cubiertos por ella, para determinar si son desproporcionadas o no, con fundamento en las críticas de la demanda.

"...".

Tampoco será de recibo la digresión relacionada con la novedad del sistema oral, porque la oración gramatical que desarrolla la proposición jurídica completa censurada se compone: i) de la nada constructiva preposición "**SIN**", ii) de la acción negativa vertida en el predicado "**RETIRO**", y iii) del

<sup>59</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-624 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>60</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-333 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Demanda de inconstitucionalidad parcial art. 623 del CGP que modificó el aparte final del numeral 4 del artículo 247 del COPACA (La locución: "SIN RETIRO DEL EXPEDIENTE").

sujeto en el que recae la pasiva actividad "**EXPEDIENTE**"; ergo, en nada se relaciona con audiencias iniciales, de pruebas, de alegaciones, conciliatorias y / o de juzgamiento consignadas en audios, vale notar, a través de trámites propios y exclusivos de la oralidad.

Con todo, huelga significar que este novel procedimiento, a despecho de su faro oral, permite la consignación escritural, como acontece, *vr. gr.*, con la particular situación plasmada en los incisos 2 y 3 del artículo 182 del Copaca, que estipulan:

*"Art. 182. Audiencia de alegaciones y juzgamiento.- ...1...2. Inmediatamente, el juez, de ser posible, informará el sentido de la sentencia en forma oral, aún en el evento en que las partes se hayan retirado de la audiencia y la consignará por escrito dentro de los diez (10) días siguientes. 3. Cuando no fuere posible indicar el sentido de la sentencia la proferirá por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes. En la audiencia el juez o magistrado ponente dejará constancia del motivo por el cual no es posible indicar el sentido de la decisión en ese momento".*

De lo expuesto se infiere que la simple enunciación de la oralidad no convierte a este proceso, el regido armónicamente -cuando el reenvío sea expreso y necesario-, por las Leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012, en un trámite absoluta y eminentemente verbal; luego, siendo necesaria la confección, aún en los eventos verbales, de ese instrumento físico nominado expediente, tampoco será aceptable el eventual argumento de la inexistencia de material escrito para retirar por parte del Ministerio Público.

Por tanto, comedidamente se solicita se acceda a la pretensión de inexequibilidad.

#### **IV. COMPETENCIA**

Por la naturaleza legal, de carácter procesal, de la proposición jurídica demandada, es competente en única instancia la Corte Constitucional según la cuarta (4ª) atribución del artículo 241 del Estatuto Superior, armónico con lo preceptuado en el artículo 5º del Decreto 2067 de 1991.

## **V.- NOTIFICACIONES**

Protegido por Habeas Data

Los demandados: Secretaría Jurídica del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República en la Calle 7ª No. 6-54; el Ministerio del Interior en la Carrera 8ª No. 12 B 31; el Ministerio de Justicia en la Calle 53 No. 13-27; el Senado de la República en la Carrera 8ª No. 10-7; y, el Procurador en la Carrera 5ª No 15-80, direcciones, todas, ellas, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, D. C.

## **VI. ANEXOS**

En los términos previstos en el inciso primero del artículo 2º del Decreto 2067 de 1991 presento la demanda en tres (3) juegos para el respectivo traslado al Procurador General de la Nación, para el archivo de la Corte Constitucional y la personal del infrascrito; además, amparado en la presunción legal de conocimiento de la ley, a que se refiere el artículo 9º del Código Civil<sup>61</sup> y ante la imposibilidad de adjuntar el texto del Diario Oficial No. 48.489 del 12 de junio de 2012 contentivo de la Ley 1564 de 2012: "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*", en cuyo artículo 623 se previó la modificación de la parte final del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que por esta acción pública se acusa, en los siguientes términos: "*Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente*", doy por cumplido el requisito que sobre el particular señala el citado artículo 2º del "*Régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional*".

Ruego el reconocerme personería para actuar.

---

<sup>61</sup> "*La ignorancia de las leyes no sirve de excusa*".

Demanda de inconstitucionalidad parcial art. 623 del CGP que modificó el aparte final del numeral 4 del artículo 247 del COPACA (La Jecución: "SIN RETIRO DEL EXPEDIENTE").

De Usías, atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MTC' with a stylized flourish at the end.

Protegido por Habeas Data